

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

Continuacion.

CLASE QUINTA.

- 1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen por lo ménos 1.750 pesetas en Madrid de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen en el mismo edificio, y de 1.000 pesetas en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar cuartos ó habitaciones amuebladas si el alquiler es de las 1.750 ó 1.000 pesetas expresadas.
- 2 Ebanistas y silleros de maderas finas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.
- 3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.
- 4 Establecimiento de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.
- 5 ---de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de huiles y encerados.
- 6 ---de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos. Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.ª la cuota correspondiente.
- 7 Establecimientos de librería ó de comercio de libros, aunque sea en comision.
- 8 ---donde se hacen y venden, ó venden solamente flores artificiales, sueltas, en ramos ó en prendidos, coronas y otros adornos.
- 9 Mercaderes de sedas, cintas é hilados en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes de estambre, lana ó algodón; y de otras prendas semejantes, camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á menestrales, jornaleros y marineros.
- 10 Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.
- 11 Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.
- 12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino. Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino común que lo vendan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.º de la tabla de exenciones.

- 13 No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó en salsa, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.
- 13 Tiendas de comestibles en que se vende en cantidad menor de 10 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino, pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres, pastas de todas clases para sopa, aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo por ménos de dos kilogramos, azúcar y chocolate, especias en cortas porciones que no sean al peso, y huevos.
- 14 ---de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guardaion ó empuña lura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
- 15 ---de juguetes finos.
- 16 ---de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.
- 17 ---en que se hacen y venden, ó se venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.
- 18 ---de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.
- 19 ---de sillas, sillones y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas, látigos, espuelas y otros efectos de esta clase.
- 20 ---de guantes de pieles y de cualquiera otra clase.
- 21 ---Almacenes de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.
- 22 Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
- 23 ---al por mayor de pimienta molido.
- 24 ---de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
- 25 ---de estufas, chimeneas y máquinas para coser.
- 26 ---de colchones, trasportines de lana y jergones de todas clases.

CLASE SEXTA.

- 1 Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.ª, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.
- 2 Carbonerías ó tiendas para la venta (en Madrid) de carbon vegetal, de piedra ó coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
- 3 Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
- 4 Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden al por menor estos artículos y jabon comun, pimienta, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos y comestibles comunes. En este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
- 5 Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya

sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

- 6 Tiendas en que se vendan al por menos aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.
- 7 ---de cuchillos y navajas del reino.
- 8 ---de gorras y monteras de paños y otros géneros.
- 9 ---de juguetes ó baratijas del reino.
- 10 ---de loza entrefina ú ordinaria.
- 11 ---de molduras y marcos dorados, ó de madera fina para cuadros.
- 12 ---de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
- 13 ---en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.
- 14 ---de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones.
- 15 Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado.
- 16 ---de salal por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 10 kilogramos.
- 17 ---por mayor de paja cortada.
- 18 ---de azulejos y baldosines finos.
- 19 ---de teja, ladrillo, cal ó yeso.
- 20 ---de toda clase de estampas en grabados, litografía etc., y de pinturas que no sean al óleo.
- 21 ---de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

CLASE SÉTIMA.

- Núm. 1 Alojeras, botillerías, chuferías, horchaterías y neverías, estén ó no abiertas todo el año.
 - 2 Bodegones ó figones.
 - 3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
 - 4 Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias, vidriadas ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.
 - 5 Eспendedores de leche de burra á domicilio.
 - 6 Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.
 - 7 ---de pupilaje de caballerías.
 - 8 Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
 - 9 Hornos de bollos, bizcochos etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.
- Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.
- 10 Horno para cocer pan, con tienda unida para su venta.
 - 14 Limpia-botas con salon ó tienda.
 - 12 Paradores y mesones.
 - 13 Tablajeros, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta, ó por la de los tratantes, carnes frescas al por menor en tablas, puestos ó tiendas.
- Si estos industriales matan de su cuenta las reses contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.
- 14 Tiendas de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
 - 15 ---de cerveza y bebidas gaseosas.
 - 16 ---de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
 - 17 ---de libros rayados ó en blanco, y los de papel pintado.
 - 18 ---de muebles de madera de pino en blanco ó pintados.
 - 19 ---de obras de corcho.
 - 20 ---de útiles y enseres de pescar.
 - 21 Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del reino.
 - 22 ---en libros usados en puestos fijos ó de portal.
 - 23 Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
 - 24 ---al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
 - 25 ---de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó ruca para la fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase.
- Contribuirán en ella los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

TARIFA 2.

Cuotas fijas sobre utilidades ó sobre el capital.

Administradores y otros cargos particulares.

- Núm. 1 Pagarán el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:
 - 1.º Los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares ó corporaciones.

- 2 2.º Los Comisionados ó representantes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
 - 3 3.º Los Directores ó Gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles.
 - 4 4.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos; y
 - 5 5.º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.
- NOTA. Los administradores de bienes particulares ó de corporaciones que no perciban remuneracion por su cargo satisfarán tambien el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada para el mismo en la localidad respectiva.
- Pagarán el 2 y medio por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales los empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los de las casas de comercio, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ya lo verifiquen en los locales donde se halla establecida la industria.

Asientos y arrendamientos.

- 6 Pagarán el 1 por 100 del importe total de sus contratos:
 - 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
 - 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones.

Bancos y Sociedades.

- 8 Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas:
 - 1.º Los Bancos de emision.
 - 2.º Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquiera nombre ó denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica; las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones, y las extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España.
- NOTA. Las sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances anuales ó semestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

Cuotas reguladas por bases especiales de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

AGENTES.		Pesetas.
10 A	Agentes de cambio, con fianza, en la Bolsa de Madrid.	920
	---idem en la de Barcelona.	770
	---idem en las demás plazas.	400
11 A	---y Corredores, sin fianza, de cambios, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra-venta de toda clase de mercancías:	
	En Madrid.	460
	En Barcelona.	300
	En las demás poblaciones.	150
12	---que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de los documentos y despachos de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques ó de los consignatarios de aquellos:	
	En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla.	250
	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	204
	En los de 40.000 á 20.000 habitantes.	125
	En los demás puertos.	94
13	---expedicioneros de preces á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expediciones de la Curia Romana.	94
14 A	Agencias públicas:	
	En Madrid.	875
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	688
	En las demás.	344
15	---con oficina abierta para colocacion de sirvientes:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
	En las demás.	25

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2267.

CIRCULAR.

Por circular n. m. 2140 inserta en el «Boletín oficial» del día 5 del actual, ordené á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, de manifestar á correo vuelto, si deseaban negociar los bonos del empréstito de 1868, y por qué número, con el fin de participarlo á la Superioridad que así lo reclamaba.

El silencio tan absoluto que han guardado los Alcaldes de los que á continuación se expresan, si por una parte equivale á una negativa implícita, por otra revela la indiferencia con que aquellos llenan sus deberes, y lo poco solícitos que se muestran en cumplir las órdenes que reciben.

Para evitar pues la repetición de hechos de esta clase, que hablan muy mal del celo que deben desplegar en los asuntos confiados á su incansable actividad, aparte de exigirles el instantáneo cumplimiento de aquella circular, les prevengo sean mas exactos en obedecer las órdenes del «Boletín», si no quieren sufrir la corrección disciplinaria que estoy resuelto á aplicar á todo el que dé margen á que se le recuerde su deber.

- Córdoba.
- Adamúz.
- Aguilar.
- Alcaracejos.
- Almedinilla.
- Almodovar del Rio.
- Añora.
- Baena.
- Belalcázar.
- Benamejí.
- Blazquez.
- Cabra.
- Cañete de las Torres.
- Carcabuey.
- El Carpio.
- Castro del Rio.
- Conquista.
- Doña Mencía.
- Dos Torres.
- Encinas Reales.
- Espejo.
- Fernan-Nuñez.
- Fuente Obejuna.
- Fuente la Lancha.
- Fuente Tójar.
- La Granjuela.
- Guadalcazar.
- Guijo.
- Iznajar.
- Lucena.
- Luque.
- Montalvan.
- Montemayor.

- Montilla.
- Monforo.
- Monturque.
- Morente.
- Nueva Cartella.
- Obejo.
- Palenciana.
- Palma del Rio.
- Pedro Abad.
- Pozoblanco.
- Rute.
- Santa Eufemia.
- La Victoria.
- Villafranca de Córdoba.
- Villaharta.
- Villaralto.
- Villanueva del Rey.
- Villanueva del Duque.
- Villanueva de Córdoba.
- Zuheros.
- Zambra.

Córdoba 23 de Abril de 1870.—
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 2248.

Diputación provincial de Córdoba.

CIRCULAR.

El Domingo 22 de Mayo próximo, á las 3 de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresión del «Boletín oficial» de la misma, durante el año económico de 1870 á 1871, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta y en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 24 de Abril de 1865.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.

Córdoba 20 de Abril de 1870.—
El Presidente, Julian de Zugasti.—
El Secretario, Manuel Ballesteros García.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del «Boletín oficial» de esta provincia durante el año económico de 1870 á 1871.

1.º El «Boletín oficial» de esta provincia se publicará todos los días excepto los Domingos del próximo año económico de 1870 á 71, conforme á la real orden de 24 de Abril de 1865.

2.º Las dimensiones de este periódico serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho ó sean sesenta centímetros y cuatro milímetros de largo y cuarenta centímetros seis milímetros de ancho, de nueve emes parangona, de tipo

cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.º La cantidad por la cual se subasta la impresión de este periódico es de 1.500 escudos, satisfechos de fondos provinciales, por trimestres vencidos.

4.º Será de obligación del editor remitir por la sola cantidad que se remate este servicio, un ejemplar ó los que se consideren necesarios, al

- Ministerio de la Gobernacion.
- Biblioteca nacional.
- Regencia de la Audiencia del territorio.
- Sr. Fiscal de la misma.
- Capitan general del distrito y Presidente de la Asociacion general de ganaderos.

Y dentro de la provincia al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo.

- Sr. Gobernador militar.
- Diputados á Córtes.
- Diputados provinciales.
- Jefes de la Guardia civil.
- Comandantes de línea de este cuerpo.

- Seccion de Fomento.
- Inspector de Instruccion pública:

- Escuelas normales.
- Escuelas de Veterinaria.
- Jefes de garantía pública.
- Jefes de Hacienda.
- Comisionados de Ventas.
- Vicaria eclesiástica de esta diócesis.

- Ayuntamientos.
- Juzgados de primera instancia.
- Biblioteca provincial.

Ingenieros Jefes de caminos, de minas, de Montes y Arquitecto provincial.

Los ejemplares para el Ministerio de la Gobernacion serán cuatro, dos por decenas y los otros dos por meses, ligeramente encuadernados.

5.º El reparto ó envio por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor.

6.º La remision del ejemplar que por regla general corresponde al Ministerio de la Gobernacion, ha de hacerse por colecciones mensuales ligeramente encuadernadas.

7.º El editor deberá conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente que para el público, al Gobierno de provincia, á la Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion, si lo reclamasen.

8.º Apesar de lo que se dispone en la condicion anterior, será obligación del editor entregar gratuitamente á la Secretaría del Gobierno veinticuatro ejemplares por lo menos de cada número y además cuantos se le reclamen para unirlos á los expedientes en que se consideren necesarios.

9.º Para la insercion en el «Boletín oficial» de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que únicamente se hará por conducto y con el beneplácito del Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterarse.

- 1.º Los decretos y órdenes que publique la «Gaceta.»
- 2.º Las circulares del Gobierno de provincia.
- 3.º Las de la Diputacion provincial.
- 4.º Las del Gobierno militar.
- 5.º Las de las oficinas de Hacienda.
- 6.º Las de los Ayuntamientos.
- 7.º Las de la Audiencia del territorio.
- 8.º Las de los Juzgados.
- 9.º y último. Las de las oficinas de Desamortizacion.

10. El editor queda obligado á aumentar el «Boletín» ordinario con los pliegos necesarios, siempre que la abundancia de materiales y la urgencia de su insercion lo requieran, á juicio de este Gobierno, así como publicará los «Boletines» extraordinarios que sean precisos, y tanto en uno como en otro caso sin aumentar de valor y sin que tenga alteracion la contrata, puesto que ni por ese ni por motivo cualquiera tiene derecho á reclamar aumento á la cantidad que haya sido rematado este servicio.

11. Cuantas disposiciones, circulares, etc. se le remitan antes de las cuatro de la tarde del día que antecede al en que deba publicarse el periódico, se insertarán precisamente en el primer número que aparezca, no pudiendo demorar por mas de dos dias la publicación del material que se le envíe por este Gobierno.

12. En el primer ejemplar de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de todo lo publicado en el anterior, debidamente clasificado, y en el último del año, otro general en que se recopilen los mensuales.

13. Para poder presentar proposiciones en esta subasta, es preciso:

1.º Que si no tiene abierto establecimiento tipográfico en esta capital, se acredite y garantice á satisfaccion de este Gobierno, que se dispone de todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Y 2.º Que demuestre haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como depósito previo, la cantidad de 150 escudos, que aumentará hasta 300 en clase de necesario, si resultase el remate á su favor, devolviéndole aquella en caso contrario.

14. Este contrato será por el año económico de 1870 a 1871, con obligación de continuar hasta la resolución definitiva que se ponga a los recursos a que pueda dar lugar la del siguiente, a no ser que el licitador que se prefera por este Gobierno quiera encargarse desde 1. de Julio de 1870 de la publicación; no obstante de la existencia de reclamaciones pendientes y con sujeción a lo que acordado en esta se resolviera.

15. Si el contratista incurriese en alguna responsabilidad por faltar en el cumplimiento de estas condiciones, se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción a lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para reclamar por la vía contenciosa, pudiendo este Gobierno llevar a efecto, si así procediese, lo prevenido en el artículo 34 del reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados con estricta sujeción al modelo que se acompaña, conteniendo además el documento que acredite estar constituido el depósito que habla la condición 13, presentándole en este Gobierno al empezarse el acto de la subasta, para que a presencia de los licitadores los reciba el Sr. Presidente y número para que se abra en la forma que determina el citado reglamento.

17. En el caso de resultar dos ó más pliegos con iguales proposiciones se abrirá una licitación verbal entre las personas por quienes aparezcan suscritos.

18. Finalmente, las faltas en el cumplimiento de las anteriores condiciones, serán castigadas con multas pecuniarias que impondrá el Sr. Gobernador cuando lo creyere necesario, ó no ser que por su importancia se sujeten á los procedimientos de que habla la condición 15, siendo descontado el importe de aquellas de la cantidad depositada, que completará inmediatamente á no ser que la entre que se sigue á la Secretaría de este Gobierno.

Córdoba 20 de Abril de 1870
-El Presidente, Julian Zayas
-El Secretario, Manuel Barallegos

Modelo de proposición.
D. N. N. vecino de...
tablecimiento tipográfico abierto ó si no (expresando que padece los elementos necesarios para desempeñar este servicio) se obliga á imprimir el Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1870 á 1871, con estricta sujeción

ción al pliego de condiciones publicado para esta subasta, por la cantidad de...

Y á fin de que obren los efectos oportunos, firmo la presente en...
(Fecha y firma.)
-El Sr. Gobernador, D. Juan José de Galdo

- VENTA.**
Se vende el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas, 8 celemines y dos cuartillos de tierra en su totalidad. La persona á quien pueda convenirle hacer proposiciones al dicho cortijo podrá avisarse con su dirección que vive en calle de Perez de Castro núm. 18, donde darán mas pormenores.
- Cebada, de 1.750 á 1.900 escudos fanega.
 - Trigo vendido, 1.390 fanegas. Precio medio... 2,369 escudos.
 - Nota: 4 reses, degolladas y en un...
 - 125 vacas, que hacen 59.110 libras de peso.
 - 125 carneros, que hacen 3.225 idem.
 - 324 corderos, que hacen 7.407 idem.
 - 34 cardos, que hacen 9.082 idem.
 - 63 terneras. - 38 cabritos. - 46 corderos lechales.

Prohibido de granos en el mercado de ayer.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia
Madrid, 22 de Abril de 1870.
-El Alcalde, primero, Manuel María José de Galdo.

AVISOS.
VENTA.
Se vende el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas, 8 celemines y dos cuartillos de tierra en su totalidad. La persona á quien pueda convenirle hacer proposiciones al dicho cortijo podrá avisarse con su dirección que vive en calle de Perez de Castro núm. 18, donde darán mas pormenores.

Se vende el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas, 8 celemines y dos cuartillos de tierra en su totalidad. La persona á quien pueda convenirle hacer proposiciones al dicho cortijo podrá avisarse con su dirección que vive en calle de Perez de Castro núm. 18, donde darán mas pormenores.

Venta.

El Domingo 24 de este mes, tendrá lugar la subasta pública extrajudicial en casa del Sr. Don Sr. Marqués de Bujalance para la venta de los cortijos de la Rinconada alta, Camarero alto y la dehesa de Pendolillas y Rivera la baja, con sus arrendamientos que son, Colada de Rivera, Solambú de la huerta de Zaban, y dehesa de las Dueñas, por los tipos y condiciones que desde hoy están de manifiesto en la Secretaría de S. E. para el que guste enterarse de ellas. La subasta empezará a las diez de la mañana del día 24.

Novísima Agricultura al

alcance de todas las capacidades. Comprende según la práctica de lo mas acreditados agricultores, como Arias, Soto, Herrera, Rozier, etc., la organización y funciones de las plantas, modo de cultivarlas y beneficiarlas, conocimiento de las tierras, labores, sementera, elección de semillas y cultivo de hortalizas; para los prados, modo de cultivarlos, plantas útiles y su multiplicación, y por último la astronomía y física aplicada á la agricultura: forma un tomo en 8.º encuadrado en rústica, su valor 8 reales en la Librería del *Diario de Córdoba*.

Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belmez y Espiel.

No habiendo podido tener lugar la Junta general de 27 de Marzo próximo pasado, para el objeto á que fué convocada por falta de un requisito indispensable, el Consejo de Administración, ha acordado convocar nuevamente á junta general ordinaria de Señores accionistas para el primero de Mayo inmediato, cuyo acto se verificará en el piso entresuelo de la derecha de la casa, calle de Preciados, número primero, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 67 del reglamento con relación al ejercicio de 1869. Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papelitas de que trata el párrafo segundo del artículo 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveyerá en dicho local. En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebración de la junta, los poderes de representación de que habla el artículo 62 del reglamento. Lo que de conformidad con el art. 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid primero de Abril de mil ochocientos setenta. -El Secretario interino, Juan Medina villa.

AVISOS.

Se vende el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas, 8 celemines y dos cuartillos de tierra en su totalidad. La persona á quien pueda convenirle hacer proposiciones al dicho cortijo podrá avisarse con su dirección que vive en calle de Perez de Castro núm. 18, donde darán mas pormenores.

Arrendamientos.

En las casas del Excmo. Señor Marqués de Villaseca, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez número 2, se ven proposiciones desde el día sobre el arrendamiento, para desde primero de Enero de 1871, de las líneas siguientes:

El cortijo de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas de tierra.
El de Maestre escuela alto, conocido por la Jurisdicción, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar.

Para las personas que gusten interesarse en los citados arrendamientos, se les facilitará en la Secretaría de S. E. cuantos datos puedan necesitar.

El Sr. Ministro de la Gobernación recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernación.

Cualquiera comunicación por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada. Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS
de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS
de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.
Imp. del DIARIO DE CORDOBA.